Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2014.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto la titular del Juzgado de Primera Instancia de Familia n° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Misiones, como la del Juzgado de Familia de Quinta Nominación de la Primera Circunscripción de la provincia de Córdoba se declararon competentes para conocer en esta causa, quedando trabado un conflicto positivo de competencia que corresponde dirimir a esta Corte, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58.

Que en actuaciones cuyo objeto atañe a menores, como ocurre en esta causa, corresponde otorgar primacía al lugar donde éstos se encuentran residiendo, ya que la eficacia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de ellos (Fallos: 314:1196; 315:431; 324:2486 y 2487; 325:339, y más recientemente, Competencia N° 1314.XLIII "R., M. E. s/ protección de persona", pronunciamiento del 13 de mayo de 2008, entre muchos otros).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante y por el señor Defensor Oficial ante esta Corte, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia de Familia n° 2

-//-

–//–de la Primera Circunscripción Judicial (Posadas) de la provincia de Misiones, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia de Quinta Nominación de la Primera Circunscripción de la provincia de Córdoba.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI